

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00188-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal, interpuesto por la parte requirente.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que las normas invocadas por este estrado para sustentar el rechazo de la prueba extraprocésal atañen a la exhibición de libros y papeles comerciales, las cuales son invocadas, según se prevé en ellas, de oficio, por los jueces interesados. Igualmente, esgrime que sus presupuestos son aplicables a sociedades patrimoniales como la conformada por la requirente y el absolvente. Igualmente, considera como ilegales los argumentos esbozados por el despacho con los cuales se tildó la prueba solicitada como inconducente, impertinente e inútil, sin que, según lo estimó, este estrado fuera el juez de conocimiento de estas. Finalmente, consideró como absurdas las acotaciones realizadas frente a las alternativas de prueba expuestas en el proveído enervado.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos esbozados por el libelista se colige que estos son imprósperos, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

In limine, es necesario dejar claro que la sociedad patrimonial y las sociedades comerciales, aun cuando ostentan la característica de asociación entre personas, distan de manera diametral en sus propósitos y, en definitiva, en su naturaleza. En efecto, basta con remitirse al articulado de la Ley 54 de 1990, donde se establece que la primera de las mencionadas se conforma entre compañeros permanentes agrupando un “capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos”, esto en consonancia con los fines perseguidos por la unión marital de hecho, previstos como “una comunidad de vida permanente y singular”, conceptos que, evidentemente difieren del referido en el Código de Comercio, donde se prevé que, bajo sus preceptos, un contrato de sociedad es donde “*dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social*” (art. 98). Así las cosas, se encuentran como desacertados los argumentos sobre los cuales el libelista soporta sus reparos, toda vez que, aun cuando se indicó que la sociedad patrimonial conformada entre la requirente y el absolvente se busca liquidar, no son aplicables a esta los presupuestos normativos contemplados en el estatuto comercial, sino otras normas que la abordan.

En adición, debe reiterarse que la parte solicitante carece de legitimación para requerir la prueba peticionada, ello en atención a los preceptos planteados en el Código de Comercio, dentro del cual, en sus artículos 61 y 65, se indica que los únicos autorizados para ello, en

atención al carácter de reservados que cobijan a los documentos contables requeridos, son sus propietarios o, en su defecto, aquellos comerciantes con los que existan controversias, calidades de las que, palmariamente, carece la peticionaria, guardando concordancia con lo estipulado en el artículo 268 del Código General del Proceso. Ahora bien, la enunciación de los artículos 63, 64 y 65 del estatuto comercial no es del todo desacertada, ya que, aun cuando se refiere a las oportunidades probatorias decretadas de oficio por la autoridad judicial, señala de manera clara las excepciones en las que ello procede, sin que, según las circunstancias particulares del caso en comento, estas puedan ser aplicadas para este.

Finalmente, en lo que atañe a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas extraprocesales solicitadas ante las autoridades judiciales, recuérdese que las mismas se rigen por lo contemplado en el artículo 183 del Código General del Proceso, donde se menciona que su práctica se supedita a las normas de citación y de realización previstas en dicha obra legal, por lo cual, no se puede colegir que el juez que las recaude no tenga la oportunidad de valorarlas a partir de la sustentación de la solicitud, y que ello dé lugar a requerimientos injustificados de las mismas, o bajo argumentos que no sustenten debidamente su práctica.

En ese sentido, si lo que se pretende es demostrar las utilidades de la sociedad respecto de la cual el absolvente posee ciertas posiciones accionarias, existen otros medios mucho más idóneos que los solicitados para dar cuenta de estas dentro de los periodos acotados por la solicitante, como la revisión de los estados financieros de la citada compañía y aquellos otros documentos sobre los que no se atribuya reserva sobre dicha información.

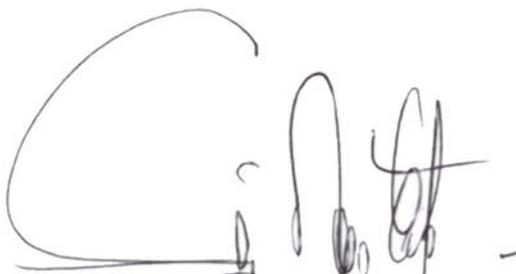
A partir de todo lo anteriormente evidenciado, es posible avizorar la carencia de vocación de triunfo de los argumentos expuestos por el censurante, centrados, en resumen, en el carácter de reservado de los documentos a los que pretende tener acceso, así como en la ilegitimidad de su poderdante para obtener y la falta de conducencia, pertinencia y utilidad de lo requerido, lo cual derivará en la confirmación de proveído refutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 137 del 23-nov-2022